



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 09 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
2019-00650	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO - DEMANDADO: LAURO NEL ARTURO GUERRERO	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGIAS	07 DE JULIO DE 2020	1
2020-00130	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - ACUERDO: N°004 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 - EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO (P)	AUTO QUE FORMULA REQUERIMIENTO	06 DE JULIO DE 2020	2
2019-00608	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: LUCIA DEL PILAR VASQUEZ PERDOMO- DEMANDADO: NELSON TOBIÁS TRUJILLO ANDRADE	PROVIDENCIA QUE NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	07 DE JULIO DE 2020	1
2020-00798	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO: N°220 DEL 09 DE MAYO DE 2020 - MUNICIPIO: PUERTO ASIS (P)	PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO	07 DE JULIO DE 2020	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 09 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2015-00607	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Y OTROS - DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR - MUNICIPIO DE PASTO(N) - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO (N) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)	PROVIDENCIA QUE CONVOCA COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO	07 DE JULIO DE 2020	1
-------------------	----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	---------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 09 DE JULIO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADIACIÓN: 52001-23-33-000-2019-0650
DEMANDANTE: AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO
DEMANDADO: LAURO NEL ARTURO GUERRERO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGIAS

Señala el Despacho, que en desarrollo del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,¹ el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo No. PCSJA20-11567² del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y excepcionalmente cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad se establecieron disposiciones para su atención, figura que sería desarrollada en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio hogaño, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,³ acatando las directrices y facultades otorgadas mediante el acto administrativo citado en precedencia.⁴

Aunado a lo anterior, según informe suministrado por secretaría de la Corporación, dentro del expediente se observa lo siguiente:

1. A folio 165 a 167, por conducto de secretaría el 12 de febrero del hogaño, se notificó a las partes providencia que ordenó notificación personal al señor Lauro Nel Arturo Guerrero, orden que se cumplió el 13 de febrero de 2020,

¹ Decreto Legislativo n°. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia - Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Artículo 1°. “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**”.

³ Acuerdo No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020) “Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

⁴ Artículo 14. “Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo”

*PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO Vs. LAURO NEL ARTURO GUERRERO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2019- 0650)-00*

fecha para la cual se notificó al demandado, según reposa en constancia visible a folio 168 del expediente.

2. A folios 198 a 186 y 1 CD, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 21 de febrero de 2020, dentro del término legal, presentó escrito de contestación a la demanda, formulando excepciones. A folio 187 a 198, la entidad confirió poder como abogado principal al Doctor Franco Bravo Rodríguez y como abogado suplente, al Dr. Jaime Santander Alvear.

3. A folio 200 a 2017, el demandado, mediante apoderado judicial, el 02 de marzo de 2020, dentro del término, presentó escrito de contestación de la demanda.

4. A folio 218, por conducto de secretaría se corrió traslado de las excepciones desde el 12 al 16 de marzo de 2020, término que se interrumpió el 16 de marzo de 2020, por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los cuales se reanudaron el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Por lo anterior el término de traslado se venció el 01 de julio de 2020.

5. A folios 219 a 235, el apoderado judicial de la parte demandante, el 13 de marzo de 2020, presentó escrito de cumplimiento a la providencia del 28 de febrero de 2020, correspondiente a la notificación a las partes y la publicación a la comunidad del auto admisorio de la demanda en el periódico Diario del Sur.

6. A folio 236 a 241, la Comisión Nacional Electoral, se pronunció frente a la demanda, sin embargo, el apoderado judicial no aportó poder debidamente conferido por parte de la entidad.

7. Frente a las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 283⁵ del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que hasta la fecha, no había sido posible su realización, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,⁶ y con base en las disposiciones de orden nacional, las cuales fueran expedidas con ocasión de la declaratoria del Estado

⁵ **ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020; y en definitiva, el **Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.** Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

*PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO Vs. LAURO NEL ARTURO GUERRERO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2019- 0650)-00*

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto Legislativo n°. 417 del 17 de marzo de 2020, derivada de la pandemia de Covid-19.

Así pues, se dispone a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2° se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En la misma norma se instituye que se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán.

Por su parte, en el artículo 7° Ibidem, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones propuestas, procede esta Sala de decisión a fijar fecha y hora de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dar por contestada dentro del término de ley, el presente medio de control de nulidad electoral, por parte del apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y el señor LAURO NEL ARTURO GUERRERO, sobre la demanda instaurada por la señora AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Dar como NO contestada la presente demanda, por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ante la falta del poder conferido al señor MAURICIO ALEXANDER YANDAR PAZ, y presentación de forma EXTEMPORÁNEA, escrito enviado vía correo electrónico.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUCIO FRANCO BRAVO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 12.975.995 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 73.621 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal, y al Dr. JAIME ECDIVAR SANTANDER ALVEAR, identificado con C.C. No. 12.968.850 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 55.493 del C. S. de la J, como apoderado judicial suplente, adscritos a la parte demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL
AMANDA LUCIA ERASO DE FOLLECO Vs. LAURO NEL ARTURO GUERRERO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2019- 0650)-00

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON, identificado con C.C. No. 87.453.859 de Samaniego (N) y portador de la T.P. No. 218.653 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, el señor LAURO NEL ARTURO GUERRERO, dentro del proceso de la referencia.

QUINTO.- FIJAR como fecha y hora de audiencia inicial en el proceso de nulidad electoral con radicación número 52001-23-33-000-(2019-0650)-00, el día jueves (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Microsoft Teams y deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEXTO.- Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2020-0130)-00
SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO
ACUERDO: No. 004 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO -
(P)

AUTO QUE FORMULA REQUERIMIENTO

El señor Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión de acuerdo municipal en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado en secretaría del Tribunal el día 05 de marzo de 2020. No obstante, fue enviado a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente entre los despachos de Magistrados que conocen este tipo de asuntos. (Folio 12)

Con fecha 13 de marzo de 2020, y mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto a este despacho. (Folio 13)

Ahora bien, encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, el despacho advierte que es necesario requerir a la parte interesada, para que acredite lo concerniente: (i).- Copia del acuerdo objeto de control, (ii).- Constancia de los deberes reglamentarios sobre los debates implementados, (iii) Constancia de sanción del acuerdo, (iv).- Registro y fecha de entrega ante el Departamento, y (v).- El envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Santiago (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120¹ del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo con su correspondiente fecha y hora en que

¹ **DECRETO 1333 DE 1986, (Abril 25), “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” - Artículo 120.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

AUTO QUE FORMULA REQUERIMIENTO
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2020-0130)-00

el señor Gobernador (E) del Departamento del Putumayo envió el escrito respectivo ante esta Corporación, y las demás entidades.

Lo anterior con miras a corroborar las fechas y términos otorgados en la ley², para contabilizar si la solicitud de revisión de acuerdo se encuentra formulada en debida forma, y así mismo garantizar el debido proceso, otorgándole la oportunidad a las entidades mencionadas para que, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR al Gobernador (E) del Departamento del Putumayo, para que en un término no superior a tres (3) días, acredite ante esta Corporación, la respectiva información descrita en la presente providencia, junto con la - fecha y hora - de envío del escrito de solicitud de revisión de acuerdo ante esta Corporación, al señor Alcalde, Personero y Presidente del Concejo del Municipio de Santiago (P), en la forma establecida en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo, con su correspondiente fecha.

Por Secretaría se librarán los requerimientos respectivos por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

² **DECRETO 1333 DE 1986, (Abril 25), Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Artículo 116°.-** Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción.

Artículo 117°.- Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 - 0608 00
DEMANDANTE:	LUCIA DEL PILAR VÁSQUEZ PERDOMO
DEMANDADO:	NELSON TOBÍAS TRUJILLO ANDRADE

PROVIDENCIA QUE NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó una petición de prórroga para allegar la prueba documental que le fue decretada en la audiencia inicial, referente a unas certificaciones por parte del Partido Político UP, teniendo en cuenta que el representante legal de dicha organización es una persona mayor de 70 años, a quien no le ha sido posible obtener la información requerida. Añade que si bien, los términos judiciales han sido objeto de reactivación, las medidas de aislamiento preventivo fueron postergadas hasta el 15 de julio de la presente anualidad, por lo que requiere que se le amplíe el término para allegar la información respectiva. Igualmente, solicita copia de los oficios remisorios a fin de allegarlos por correo electrónico al representante legal de la UP.

Referenciado lo anterior, esta Judicatura es del criterio que habrá de negarse la solicitud formulada, comoquiera que la norma procesal que rige este tipo de asuntos de naturaleza electoral, no contempla ni permite la ampliación del término probatorio, sumado a que si bien las medidas de aislamiento preventivo fueron pospuestas, ello no implica que las distintas entidades públicas y privadas hayan continuado con el ejercicio de sus funciones, incluso vía Internet. Por otra parte, con respecto a la elaboración y entrega del oficio remisorio al cual se hace referencia, el mismo ya fue elaborado con el n°. 1037 y obra a folio 131 del expediente digital, con su respectiva firma de recibido, razón por la cual no hay lugar a la elaboración de uno adicional, sumado a que no se accede a la aplicación del término probatorio.

PROVIDENCIA QUE NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
LUCIA DEL PILAR VÁSQUEZ PERDOMO Vs. NELSON TOBIÁS TRUJILLO ANDRADE
Radicación N°. 2019- 0608

En estado de cosas, de conformidad con el artículo 285 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas virtual en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta el cronograma y la agenda interna del Despacho y lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En la misma norma se instituye que se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán.

Por su parte, en el artículo 7º Ibídem, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prórroga para allegar prueba documental, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el día **jueves 16 de julio de 2020, a las 3 de la tarde**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams y deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

TERCERO.- Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos correspondientes.

*PROVIDENCIA QUE NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
LUCIA DEL PILAR VÁSQUEZ PERDOMO Vs. NELSON TOBÍAS TRUJILLO ANDRADE
Radicación N°. 2019- 0608*

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2020 – 0798 00
DECRETO: nº. 220 del 9 de mayo de 2020, expedido por el
Alcalde Municipal de Puerto Asís (P)

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante boleta de reparto del 06 de julio hogaño, se asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto nº. 220 del 9 de mayo de 2020 *“Por el cual se adoptan instrucciones, actos y órdenes respecto a la emergencia económica social y ecológica por causa del Covid-19 en marco del Decreto Legislativo 636 del 06 de mayo de 2020”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Puerto Asís (P).

Clarificado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo*

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n.º. 220 del 9 de mayo de 2020
Radicación n.º. 2020 – 0798

en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 *Ibíd*em, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Referenciados estos aspectos, se tiene que en el acto administrativo sometido a control, se invocan en su parte preliminar los artículos 2, 24, 209, 315 de la Constitución Política, y los Decretos Nacionales 418¹, 531², y 636³ de 2020, para finalmente decretar el aislamiento preventivo obligatorio en el citado ente territorial, entre otras estrategias como la limitación de circulación de vehículos automotores con sus respectivas excepciones; la apertura de establecimientos de comercio y el toque de queda, entre otras ordenes que sin lugar a dudas obedecen a la materialización de las facultades que los burgomaestres ya tenían en virtud de las normas mencionadas, incluso antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; es decir se da continuidad al aislamiento preventivo y otras situaciones excepcionales, que no se constituyen como facultades extraordinarias, sino más bien la ejecución de poderes que ya existían diseñadas para el manejo y la administración del ente territorial en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Sumado a todo lo anterior, el Decreto municipal referenciado carece de firma, lo cual constituye una razón adicional para apartarse de su conocimiento, máxime cuando ni siquiera se encuentra publicado en la página Web⁴ oficial del ente territorial, lo cual genera duda al respecto de si se trata o no de un acto administrativo vigente o de un proyecto pendiente de aprobación.

¹ Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

⁴ <http://puertoasis-putumayo.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 220 del 9 de mayo de 2020
Radicación n°. 2020 – 0798

Corolario de todo lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 220 del 9 de mayo de 2020 *“Por el cual se adoptan instrucciones, actos y órdenes respecto a la emergencia económica social y ecológica por causa del Covid-19 en marco del Decreto Legislativo 636 del 06 de mayo de 2020”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Puerto Asís (P).

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0607 00
DEMANDANTES:	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DEL INTERIOR - MUNICIPIO DE PASTO (N) - CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO (N) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - “CORPONARIÑO”

PROVIDENCIA QUE CONVOCA COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Corresponde a esta Judicatura, convocar al Comité de verificación de cumplimiento del fallo de primera instancia proferido en el presente asunto, habida cuenta que hasta la fecha no había sido posible su citación, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, con base en la disposiciones de orden nacional que se han expedido

¹ **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.)

ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.)

ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. **Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluidas las excepciones allí dispuestas.)

ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.)

ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**.)

ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.)

PROVIDENCIA QUE CONVOCA
COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO
 HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Vs. MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS
 Radicación N° 2015 - 0607

con ocasión del Coronavirus Covid-19, incluso desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020.

La presente convocatoria tiene como fin, socializar la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso de la referencia, y conocer los avances respecto a su acatamiento por parte de la Administración municipal; mismos que deben estar consignados en el informe respectivo que habrá de rendirse por las entidades que conforman el citado Comité.

Así pues, se dispone a fijar fecha y hora para la realización de la reunión referenciada, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONVOCAR a la reunión que se llevará a cabo de manera virtual el día **miércoles 15 de julio de 2020 a las 3 de la tarde**, al Comité de verificación de cumplimiento del fallo, el cual se encuentra integrado por el suscrito Magistrado ponente, el señor Alcalde Municipal de Pasto (N) o su delegado, el Director (a) de **Corponariño**, el señor **Harold Roberto Ruiz Moreno**, identificado con la cédula de

ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.**)

ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**)

ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.** Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

² Por su parte, en el artículo 7º *Ibidem*, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PROVIDENCIA QUE CONVOCA
COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO
HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Vs. MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS
Radicación N° 2015 - 0607

ciudadanía n° 12.967.263, la señora **Lidia Inés Benavides Mideros**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30.709.597 de Pasto (N), el señor **Héctor Eduardo Villota Fajardo**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.981.634 de Pasto (N), el **Defensor (A) Del Pueblo - Regional Nariño**, el **Procurador (A) Providencial De Pasto**, el **Personero (A) Municipal de Pasto**, el Representante de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Lucia** y el Director (a) de la **Fundación Misión Obremos por Pasto**.

En vista que el Comité se encuentra coordinado y secretariado por la **Personería Municipal de Pasto**, será esta entidad quien deberá proceder a realizar oportunamente las citaciones correspondientes, para lo cual deberá comunicarse con la Secretaria del Tribunal, en aras de conocer los datos de teléfono y correo electrónico de las citadas personas.

El registro de llamada o envío de mensajes via internet, deberán acreditarse 30 minutos antes de la videollamada.

Para los fines previstos, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con las partes y los miembros del Comité, antes de la realización de la audiencia, con el propósito de informarles los aspectos logísticos.

Para el efecto, Secretaria de la Corporación, informará oportunamente los datos de teléfono y correo electrónico al Despacho.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor Alcalde del Municipio de Pasto (N), para que a la reunión virtual con el Comité de Verificación, acuda con un cronograma completo y específico, en el cual se señalen los nombres de los funcionarios encargados de cada área, para efectos de dar cabal cumplimiento al fallo de segunda instancia, junto con las fechas en las cuales se desarrollarán las tareas correspondientes.

TERCERO.- REITERAR la orden emitida en el ordinal cuarto del auto de fecha 13 de febrero de 2020, en el sentido de **ORDENAR** que por Secretaría de la Corporación, se proceda a efectuar la liquidación en costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado